



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO : 2021-473 Menor**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**  
**DEMANDADO : JHON JAIRO CARACAS RUIZ**  
**PROVIDENCIA : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE**

**ASUNTO**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A, contra JHON JAIRO CARACAS RUIZ

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1. La parte demandada **JHON JAIRO CARACAS RUIZ** suscribió el pagare No. 106376075, en el que se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente a **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$43.486.753.00) por concepto de capital, más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se realice el pago total de la obligación. La fecha de vencimiento fue el 5 de mayo de 2021.
2. El demandado se encuentra en mora desde el 06 de mayo de 2021 y no ha cancelado ni el capital ni los intereses ni sus accesorios, pese a las gestiones de cobro realizadas a la fecha

**PRETENSIÓN**

Dado lo anterior se solicita que se ordene pagar a favor del demandante lo siguiente:

Que se libre mandamiento de pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, identificada con el Nit No. 860.050.750-1 y en contra del demandado, el señor JHON JAIRO CARACAS RUIZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.569.454 por la siguiente suma de dineros:

- Por concepto de capital la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$43.486.753.00).
1. Los intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2021 y no ha cancelado ni el capital ni los intereses ni sus accesorios, pese a las gestiones de cobro realizadas.



RADICADO : 2021-473 Menor  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO : JHON JAIRO CARACAS RUIZ  
PROVIDENCIA : 31/707/2023 AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

## ACTUACION PROCESAL

Por auto de seis (06) de septiembre de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, de acuerdo a lo solicitado al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P.,

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023 este despacho decretó la nulidad de la notificación por aviso realizada por la parte demandada por no haberse culminado conforme las exigencias del artículo 292 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva

En el mismo auto se notificó por conducta concluyente a la parte demandada, del mandamiento de pago, desde el día, 24 de junio de 2022, pero el término de ejecutoria empezó a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto en mención.

El término del traslado venció y no se observa en el expediente que la parte demandada hubiese presentado escrito de excepciones.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito

Como en este caso en concreto a la parte demandada se le pudo confirmar el acuse de recibido por parte de la empresa de mensajería y guandonos de la ley 2213 de 2023 inciso 3 *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.



**RADICADO** : 2021-473 Menor  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
**DEMANDADO** : JHON JAIRO CARACAS RUIZ  
**PROVIDENCIA** : 31/707/2023 AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE :**

- 1.- Seguir adelante la ejecuciónn contra la parte demandada tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS **M/L** (\$2.174.337.65).
- 4.- Condenese en costas a los demandados. Por secretaría a tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y que correspondan a la parte demandada.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a4cef089ff8d7f724940c5fb3e1cc919a8947fcb22225dc79a360385b78c39**

Documento generado en 31/07/2023 09:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>